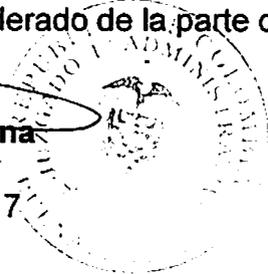


Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informado que obra a folio 119 del c.1., solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandada.

~~César Augusto Victoria Cardona~~
Secretario.

Buenaventura, 4 de julio de 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 815

ROCESO: 76-109-33-33-001-2015-00209-00
DEMANDANTE: ENRIQUE HERNÁNDEZ VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

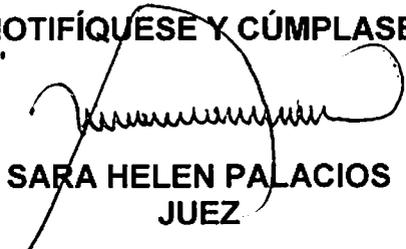
Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandada presentó escrito en el que solicita se re programe la audiencia de pruebas fijada mediante auto de sustanciación 667 del 13 de junio de 2017, para el 11 de julio de esta anualidad, a partir de las 2:00 p.m., por tener durante dicho interregno el periodo de vacaciones que se extiende hasta el 28 de agosto de 2017, el Despacho por última vez reprogramará la fecha y hora para llevar esta acabo ésta audiencia, en aras de garantizar los derechos de audiencia de las partes.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

DISPONE:

ÚNICO : REPROGRAMAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia para el día **14 de septiembre de 2017** a las **9:00 a.m.**, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

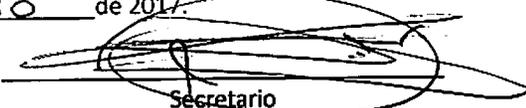
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

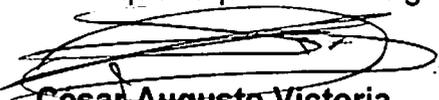


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 05 MAR 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 035 la providencia de fecha 04 de
Julio de 2017.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informado que han transcurrido más de 15 días sin que la parte actora allegue consignación de gastos procesales ordenados en auto admisorio del 15 septiembre de 2017 y auto del 4 de mayo de 2017 que requirió la consignación. Sírvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria
Secretaria

Distrito de Buenaventura, 28 de junio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

**Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Interlocutorio No. 271

Radicado: 76-109-33-33-001-2016-00082-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA INICENA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto: Auto que termina el proceso por desistimiento tácito

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Mediante auto interlocutorio del 538 de septiembre de 2016 (folios 101 a 106), dispuso la admisión de la presente demanda, por reunir los requisitos previstos en la Ley, proveído en el cual se ordenó a la parte demandante que en el término de 15 días siguientes a la notificación de dicho auto consignara la suma de \$50.000 para sufragar los gastos ordinarios del proceso, en atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

La mencionada providencia fue notificada por estado No. 053 el día 21 de septiembre de 2016 (folio 106 del cuaderno 01), en la misma fecha se envió el estado por correo abonado para el efecto a la apoderada de la parte actora (folio 107).

Dado que la parte actora no consignó los gastos del proceso dentro del término concedido para tales fines (8 días) y habiendo transcurrido más de 30 días sin que

cumpliera dicha carga para continuar con el trámite del proceso, este Despacho profirió el auto Sustanciación No. 405 del 4 de mayo de 2017 (folios 108 y 109 del expediente), ordenándole que en el plazo de 15 días hiciera lo propio, al tenor de lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

La citada providencia se notificó el día 12 de mayo de 2017 (folio 109 vuelto), sin que a la fecha la parte actora consigne los gastos procesales.

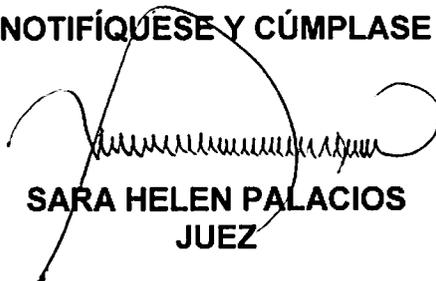
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

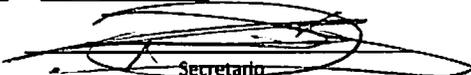
SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, cancélese la radicación y devuélvase los remanentes, previa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>05 JUN 2017</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>035</u> la providencia de fecha <u>28</u> de <u>JUNIO</u> de 2017.	
 Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 272

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00060-00
TIPO DE TRAMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: BETTY CASTRO
Convocado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el 4 de mayo de 2017.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora BETTY CASTRO, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos en Buenaventura llevó a cabo el 4 de mayo de 2017 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual la mandataria de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

Que se reajuste y reliquide la asignación mensual de retiro de la señora Betty Castro desde el año 1997 por concepto de índice de precios al consumidor, aplicando los años más favorables.

Que como consecuencia del reajuste solicitado, la entidad convocada deberá cancelar el 100% del capital adeudado de las diferencias que resulten de dichos años más favorables y conciliar el valor de la indexación a que haya lugar.

Estima la cuantía en \$6'500.000

Por su parte, la apoderada de la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

" (...) el 4 de mayo de 2017, la Convocada aportó certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en el que indicó que en agenda No. 012 del 05 de abril de 2017, con relación al presente asunto se decidió conciliar en forma integral con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de precios al Consumidor (I.P.C.) para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1. Se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por el Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo. Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago."

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, al considerar que las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00060-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: BETTY CASTRO
Convocado: POLICIA NACIONAL

justifican el acuerdo, además dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”*.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00060-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: BETTY CASTRO
Convocado: POLICIA NACIONAL

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos anteriormente enlistados, el Despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora BETTY CASTRO es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fol. 1).

La entidad convocada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que la representara, también con la potestad de conciliar (fol. 26 vto.).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas mínimas laborales y a la seguridad social.

La pretensión de la convocante está dirigida a obtener el pago de la diferencia insoluta que resultaría de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la actualización de dicha prestación económica con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la pensión en sí misma ni el reajuste de la mesada pensional, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no son negociables; por el contrario, lo que se concilia es la actualización del valor del referido reajuste, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle a la convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida que es sólo un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se recuerda que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste pensional impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente a los actos administrativos acusados.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia mecánica de la petición de fecha 23 de agosto de 2016 elevada por la convocante al Director General de la Policía Nacional en la que solicita reajuste y reliquidación de la pensión mensual por muerte de su esposo el extinto Agente Francisco Narváez y prueba de envío de la petición remitida por la convocante a la convocada el 30 de agosto de 2016. (fol. 2 a 4).

- b) Oficio 273163/ARPRE – GRUPE-1.10 del 4 de octubre de 2016, con el que el Jefe Grupo Pensionados de la Policía Nacional da respuesta a la petición presentada por la señora Betty Castro de fecha 1 de septiembre de 2016 (fol. 5 y vto).
- c) Copia auténtica de la Resolución Número 6515 del 7 de mayo de 1991, por la cual se reajusta cesantía definitiva e indemnización por muerte, reconocidas en Resolución N°. 12474 del 12 de diciembre de 1990 por cambio de calificación y se reconoce pensión por muerte a beneficiarios de un Cabo Segundo, a la convocante como cónyuge supérstite del fallecido Francisco Narváez. (fol. 7 a 9).
- d) Copia de la Hoja de servicios N° 03846 correspondiente al Agente Francisco Narváez (fol. 11 y vto)
- e) Constancia sobre último lugar en que prestó el servicio el Ag. (f) Francisco Narváez, la que da cuenta que el último lugar geográfico de prestación del servicio fue el Séptimo Distrito de Buenaventura en el Departamento del Policía Valle. (fol.13)
- f) Copia de la certificación de fecha 05 de abril de 2017, expedida por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, mediante la cual se determinó conciliar, puntualizando los parámetros bajo los cuales se deben realizar esta clase de conciliaciones.(fl. 35).
- g) Pre liquidación de los emolumentos sometidos a conciliación en la cual se indican los siguientes valores \$1'648.933,08 equivalente al 100% del capital adeudado, y por indexación \$155.016,75 correspondiente al 75%, para un total de \$1.803.949,83 con efectos fiscales por prescripción a partir del 30 de agosto de 2012. (fol. 36 a 43).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00060-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: BETTY CASTRO
Convocado: POLICIA NACIONAL

pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y que la señora BETTY CASTRO ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido, de suerte que siendo titular de esa prestación económica desde el año 1990 y habiéndose estimado su monto por parte de la entidad obligada con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y en los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el tesoro público.

Se recuerda que el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro del actor con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y no obstante haber sido exceptuados como titulares de esa prerrogativa los miembros de la fuerza pública, por mandato del artículo 279 de dicho estatuto de seguridad social, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó este último precepto e hizo extensivo tal beneficio económico a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado, como órgano de cierre en esa materia, desde el año 2007 (sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente 2003-08152-01 (8464-05), Sala Plena de la Sección Segunda) viene acogiendo tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controversió el asunto, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, el convocante renunció sólo a una mínima parte de la indexación e intereses moratorios, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas, con el costo de tiempo que implica su trámite, la solicitante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda no salga avante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora. BETTY CASTRO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL en los términos y condiciones plasmados en el ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada ante la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos, con Radicación No 2017040 del 13 de febrero de 2017.

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00060-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: BETTY CASTRO
Convocado: POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

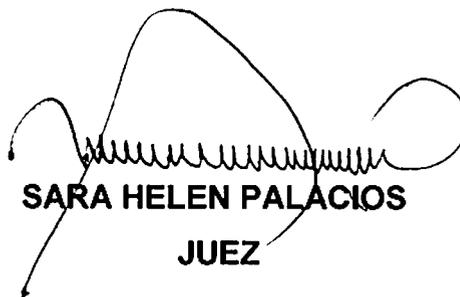
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR al sujeto convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Mileydy Romero Rozo.

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00060-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: BETTY CASTRO
Convocado: POLICIA NACIONAL



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 05 "11" 2017, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
035 la providencia de fecha 28 de
Junio de 2017.

El Secretario

Radicación: 76-109-33-33-001-2017-00060-00
Trámite: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: BETTY CASTRO
Convocado: POLICIA NACIONAL

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control, informando que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A., el término de tres (3) días concedido al apoderado judicial de la parte demandante, transcurrió los días 9, 12 y 13 de junio de 2017. (Los días 10 y 11 de junio de 2017, fueron no laborables).

La apoderada de la parte actora dentro del término otorgado remitió por correo certificado memorial de solicitud y/o excusa de inasistencia el día 8 de junio de 2017 a las 3:50 p.m. visto a folios 256 a 265 del expediente.

Igualmente se informa que, el apoderado de la parte demandada allegó Acta No. 91 -2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura vista a folio 262 y ss y copia del Decreto No. 0900 del 16 de mayo de 2017.

Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona.

Secretario

Buenaventura, 4 de julio de 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 812

Radicado:	76-109-33-33-001-2015-00202-00
Medio de Control:	CONTROVERSA CONTRACTUAL
Demandante:	NC CONSTRUCCIONES Y CIA LTDA
Demandado:	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

La Abogada MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.040.377 de Cali y T. P. No. 268.094 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó dentro del término otorgado para el efecto, excusa de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 8 de junio de 2017, argumentando que el mismo día a las 9:30 a.m., debía comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento en la ciudad de Santiago de Cali lo que la imposibilitaba para viajar a la ciudad de Buenaventura y comparecer a la audiencia, además que, manifiesta que no se encuentra autorizada por la compañía que representa a sustituir el poder a ella conferido.

El Despacho, de acuerdo con lo contemplado en el inciso final del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A, habrá de aceptar la excusa de insistencia presentada dentro del término, únicamente a efecto de exonerar a la profesional de las consecuencias pecuniarias adversas, puesto que con la prueba sumaria aportada se constata que su inasistencia se debió a la comparecencia a la audiencia de pruebas, alegatos y juzgamiento programada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2016-00371-00, impetrado por el señor Elías Arrat contra la Compañía Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., el día 8 de junio de 2017 a las 9:30 a.m.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte demandada Distrito de Buenaventura allegó pasadas algunas horas de la audiencia inicial realizada el día 8 de junio de 2017 a las 9:00 a.m., Acta No. 91 -2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura en la que se reafirma la posición de la entidad de no conciliar el asunto, en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de hacer efectiva la compulsión de copias ante la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, para que se investigue la conducta del Comité Judicial de Conciliación del Distrito de Buenaventura, al no haber emitido concepto en el presente asunto ordenada mediante auto de sustanciación No. 612 dictado en audiencia inicial de la ya referida fecha ¹.

No obstante, se exhortará al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura para que en lo sucesivo se reúna de manera periódica y previa a la celebración de la audiencia inicial cuente con la posición de la entidad frente al caso puntual en aras de determinar la posibilidad de conciliación conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa de insistencia presentada por la abogada MELISSA DOMINGUEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.040.377 de Cali y T. P. No. 268.094 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NO IMPONER multa al Profesional del Derecho, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

¹ Folio 242.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer efectiva la compulsa de copias ante la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, para que se investigue la conducta del Comité Judicial de Conciliación del Distrito de Buenaventura.

CUARTO: EXHORTAR al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura para que en lo sucesivo se reúna de manera periódica y previa a la celebración de la audiencia inicial cuente con la posición de la entidad frente al caso puntual en aras de determinar la posibilidad de conciliación conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

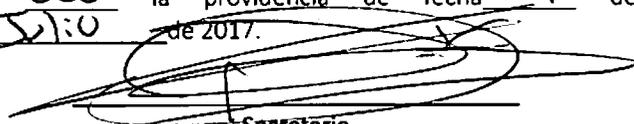

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 05 III 2017,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 035 la providencia de fecha 04 de Julio
2017.


Secretario

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 567

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2016-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA MARÍA ARBOLEDA VILLEGAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No 534 de fecha 15 de septiembre de 2016 (folios 25 y ss del cdno 01), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas, a la vinculada y al actor el día 08 de noviembre de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 31 al 37 del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 38 del Cdno 01, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la abogada **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, para que actúen en su nombre y representación de la Nación – **Ministerio de Educación Nacional**.

De igual manera obra a folio 41 del Cdno 01, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, mediante el cual manifestó que confiere poder de sustitución al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, para que actúen en su nombre y representación de la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Así como también, el memorial de poder que obra a folio 63 del Cdno 01, y sus anexos, suscrito por abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, para que actúen en su nombre y representación del **Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A**

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. No. 80242748 y Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en la forma y términos del poder visible a folio 38 del expediente, otorgado por la Dra. **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de Resolución 1275 de 02 de febrero de 2015 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.130.668.110 de Cali- Valle y Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la forma y términos del poder visible a folio 41 del expediente, otorgado por el **Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.130.668.110 de Cali- Valle y Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A**, en la forma y términos del poder visible a folio 63 del expediente, otorgado por el **Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, según pode conferido mediante

escritura pública No 3113 del 2 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria Segunda (2) del Circulo Notarial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Álvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 05 JUL 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 035 la providencia de fecha 01 de Junio de 2017.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 565

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2016-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: AGUSTÍN MONTAÑO MORENO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE BUENAVENTURA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No 570 de fecha 06 de octubre de 2016 (folios 17 y ss del cdno 01), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las entidades demandadas y al actor el día 08 de noviembre de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 23 al 31 del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 32 del Cdno 01, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la abogada **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, para que actúen en su nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De igual manera obra a folio 35 del Cdno 01, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, mediante el cual manifestó que confiere poder de sustitución al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, para que actúen en su nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De igual modo, se vislumbra que a folio 57 del Cdno 01, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, para que actúen en su nombre y representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día viernes (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

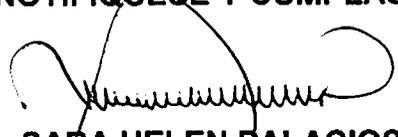
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. No. 80242748 y Tarjeta Profesional No. 148968 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en la forma y términos del poder visible a folio 32 del expediente, otorgado por la Dra. **GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN**, actuando en ejercicio de la delegación efectuada a través de Resolución 1275 de 02 de febrero de 2015 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.130.668.110 de Cali- Valle y Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la forma y términos del poder visible a folio 35 del expediente, otorgado por el Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.130.668.110 de Cali- Valle y Tarjeta Profesional No. 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A**,

en la forma y términos del poder visible a folio 57 del expediente, otorgado por el Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, según podede conferido mediante escritura pública No 3113 del 2 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaria Segunda (2) del Circulo Notarial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Álvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 05 JUN. 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 035 la providencia de fecha 01 de Junio de 2017.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 273

Expediente: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: SALOMON MONDRAGON Y OTROS
Convocado: DISTRITO DE BUENAVENTURA
Radicado: 76-109-33-33-001-2017-00038-00
Asunto: AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN

Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

I. ASUNTO

De conformidad con los Artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la **AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL**, celebrada el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

II. ANTECEDENTES

A petición de los señores OSSIAS ANGULO ZAMORA identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.494.829 de Buenaventura; JESUS RODRÍGUEZ OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.484.205 de Buenaventura; JESÚS ANTONIO RIASCOS ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.480.846 de Buenaventura; GUSTAVO ALEXANDER GARCÍA CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía N°16.492.822 de Buenaventura; WALTER ENRIQUE URRESTE MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.111.754.823 de Buenaventura; NORMAN ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía

N°16.494.976 de Buenaventura; JULIO CESAR SINISTERRA CORTES identificado con la cédula de ciudadanía N°16.970.133 de Buenaventura; PEDRO EMILIO VALENCIA CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía N°16.487.728 de Buenaventura; EMILSON GRANJA RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía N°16.480.627 de Buenaventura; JOSÉ HERNÁNDO NÚÑEZ MENA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.262.287 de Buenaventura, ELSON ALEGRIA RENTERIA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.501.217 de Buenaventura; SALOMÓN MONDRAGÓN identificado con la cédula de ciudadanía N°16.486.185 de Buenaventura; EDUARDO ASPRILLA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.473.395 de Buenaventura; JHON JAIRO NABOYAN MANTILLA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.510.418 de Buenaventura; JOSE LENIS VELEZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía N°12.917.835 de Buenaventura; LUIS HERNÁNDO LEMUS ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.483.652 de Buenaventura; WILLIAM ALBERTO BALANTA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°16.495.887 de Buenaventura; ALVARO DE JESÚS RAMÍREZ RÍOS identificado con la cédula de ciudadanía N°16.481.493 de Buenaventura; AIDA CRUZ RIVAS ABADÍA identificada con la cédula de ciudadanía N°66.743.381 de Buenaventura; NOHORA GUARNIZO BOLÍVAR identificada con la cédula de ciudadanía N°28.647.607 de Buenaventura; FLOR MARÍA QUIÑONES QUIÑONES identificada con la cédula de ciudadanía N°39.405.170 de Buenaventura; JULIO CÉSAR MUÑOZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía N°16.489.903 de Buenaventura; JESÚS ANTONIO PEREA BALOYES identificado con la cédula de ciudadanía N°11.796.451 de Buenaventura; QUERUBIN GARCÍA PANAMEÑO identificado con la cédula de ciudadanía N°16.479.221 de Buenaventura; EDWARD BALANTA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.492.511 de Buenaventura; CARLOS ARTURO MANTILLA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.487.507 de Buenaventura; SEGUNDO ALFONSO PORTOCARRERO OROBIO identificado con la cédula de ciudadanía N°16.487.093 de Buenaventura; JOSE HUGO HINESTROZA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía N°16.476.525 de Buenaventura, WALTER REYES GRUESO identificado con la cédula de ciudadanía N°16.481.770 de Buenaventura; MARGARITA CRISTINA LANDÁZURI MINOTA identificada con la cédula de ciudadanía N°66.730.757

de Buenaventura; JUAN TORRES CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía N°16.470.315 de Buenaventura; OMAR HURTADO POTES identificado con la cédula de ciudadanía N°16.477.699 de Buenaventura; STIVEN MOSQUERA MICOLTA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.111.764.142 de Buenaventura; ERVIN DIEGO VIVEROS ROSENDO identificado con la cédula de ciudadanía N°14.475.428 de Buenaventura; JORGE ENRIQUE POTES PERLAZA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.489.422 de Buenaventura; HERMINIO CAICEDO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.483.129 de Buenaventura; GILMAR VALENCIA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.480.154 de Buenaventura, quienes actúan por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura llevó a cabo el 16 de marzo de 2017 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual el mandatario de la parte convocante formuló la siguiente pretensión:

Que se convoque a la Alcaldía Distrital de Buenaventura legalmente representada por el señor ELIECER ARBOLEDA TORRES, o quien haga sus veces para que se lleve a cabo conciliación prejudicial para conciliar la prima de antigüedad por la suma de \$687'705.645, derecho laboral adquirido de acuerdo al artículo 18 de la convención colectiva de trabajo vigente, suscrita entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura y el sindicato de Trabajadores Oficiales del Distrito de Buenaventura, en relación con los 37 trabajadores aquí relacionados.

Por su parte la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“Acta No. 68-2017 del 7 de marzo de 2017 del comité de conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura del siguiente contenido, “La prima de antigüedad es un incremento salarial que se origina en la permanencia del empleado en el servicio y gracias a ella la remuneración mensual se aumenta de acuerdo a los porcentajes establecidos, según el tiempo de esa permanencia. Situación que es amparada no solo en la normatividad vigente si no en diferentes acuerdos y convenciones colectivas.

En el presente caso tenemos la existencia de un acuerdo colectivo suscrito entre el Distrito de Buenaventura y sus trabajadores oficiales.

La alcaldía Distrital de Buenaventura no pretende desconocer lo acordado en la convención colectiva firmada con los trabajadores

oficiales del Distrito. Por tanto, en aras de respetar lo pactado y no vulneras (sic) los derechos colectivos de dichos trabajadores.

En virtud de las anteriores consideraciones el comité de conciliación y defensa decide TENER ANIMO CONCILIATORIO en el presente asunto por lo cual presenta el siguiente acuerdo:

Reconocer a favor de la parte convocante la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$687.705.645) M/CTE, por el valor total de la prima de antigüedad. Dineros que deberán ser cancelados previo el agotamiento de trámites administrativos promediando que este se haría efectivo trascurridos tres meses contados a partir de que se realice la presente conciliación”.

Finalmente, aceptada la propuesta, la señora Procuradora Judicial 219 I en Asuntos Administrativos realizo las siguientes consideraciones¹:

“Este despacho advierte que por tratarse de un asunto relacionado con trabajadores oficiales que reclaman con ocasión de la convención colectiva suscrita con el Distrito, considera que la competencia para asumir el conocimiento de tales asuntos es de la jurisdicción laboral, en todo caso, en aras a garantizar el acceso a la administración de justicia y dado que en el escrito de corrección el apoderado de la convocada manifiesta que se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se remite a consideración de la Jurisdicción Administrativa para el control de legalidad en tanto la entidad convocante reconoce la obligación, además se aporta certificación del comité de conciliación de la misma, respecto del cual a esta Agencia le llama la atención que no se establece la suma a reconocer para cada uno de los convocantes y el plazo para su cancelación se fija a partir de la realización de la presente diligencia sin considerar el pronunciamiento del Juez competente. Se precisa que por auto No. 059 de 15 de febrero de 2017 esta Agencia ordenó la corrección de la solicitud por no reunir los requisitos contenidos en los literales e), h), i) k) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 y por escrito de 22 de febrero el apoderado manifestó que se pretendía precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin que en las pretensiones de su solicitud se encuentre cual (es) son los actos sobre los que pretende se declare la nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, razón por la cual desde esta Agencia no es posible determinar caducidad alguna; sin embargo, considera que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998) y las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; esta Agencia considera que tampoco obran las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo en tanto no se aporta la certificación de la vinculación de los convocantes ni su tiempo de servicios, más allá de la relación obrante al folio 58 a 59 del trámite que se pone a consideración. En consecuencia, se dispondrá el envío del presente trámite al Juzgado Administrativo de Buenaventura (Oficina de Reparación) (sic) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada

¹ Fol. 78 y 79

145

y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 de la ley 640 de 2001)"

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"*.

Del contenido de la normatividad transcrita en precedencia, resulta claro que el requisito fundamental para que se pueda acudir a la conciliación prejudicial y esta sea aprobada por el Juez Administrativo, es que el asunto pueda ser conocido por esta Jurisdicción a través de los medios de control contenidos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, situación que es imperioso revisar si se presenta en el asunto bajo estudio.

Se trata de establecer si el pago por concepto de la prima de antigüedad reclamada por 37 Trabajadores Oficiales del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento de una convención colectiva de trabajo cuya vigencia fue del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016 (según el artículo 61 de la misma) y que fue objeto de acuerdo conciliatorio en vía prejudicial ante la Procuraduría 219 I en Asuntos Administrativos, para los Juzgados Administrativos del Distrito de Buenaventura, es susceptible de ser conocida

por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o por el Contrario el conocimientos corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Se tiene que los beneficios dispuestos en el artículo 18 de la convención Colectiva y que son objeto de disputa se refieren al pago de la prima de antigüedad para todos los trabajadores oficiales del Distrito de Buenaventura, tratándose entonces de una negociación colectiva.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, como norma especial, es a la jurisdicción laboral a quien corresponde velar por el cumplimiento de la Convención Colectiva en su aplicación y en su interpretación; para su cometido, el mismo código dispone de los artículos 475 y 476 y en ese sentido se ha pronunciado la H. Corte Constitucional de manera reiterada, partiendo de la sentencia de tutela T-344/97 (MP José Gregorio Hernández Galindo), en la cual se expresa:

*"Dentro del género de los convenios se encuentran los de carácter laboral, individuales o colectivos (pactos y **convenciones colectivas de trabajo**), que obligan a patronos y trabajadores en los términos y con los efectos señalados por la legislación correspondiente. **Lo relativo a su desarrollo y observancia está regulado en los artículos 475 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo**, que dicen:*

"Artículo 475. Acciones de los sindicatos. Los sindicatos que sean parte de una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios.

Artículo 476. Acciones de los trabajadores. Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato".

*En el caso materia de examen, la lectura de la demanda permite concluir que **los accionantes buscaron el cumplimiento de las cláusulas de una Convención Colectiva en lo relativo a aumentos salariales, lo cual no puede resolverse en sede de tutela, según lo dicho, sino ante los jueces laborales.**" (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional sostuvo en sentencia T-997 de 2006:

“...ya que la legislación laboral contempla acciones idóneas (artículos 475 y 476 del CST) para solucionar esta clase de controversias, de forma que es la jurisdicción laboral la llamada a efectuar el recaudo probatorio pertinente, a interpretar lo pactado convencionalmente y a pronunciarse respecto de las controversias derivadas de ella [T-297-96, T-001, T-344 y SU-547 de 1997, T-430-99 y T-367-03]. En particular, en relación con la procedencia de la acción de tutela tratándose de la interpretación y/o aplicación de cláusulas contenidas en una convención colectiva, la Corte afirmó en la sentencia T-367 de 2003 [En el mismo sentido, ver las sentencias T-344 y SU 547 de 1997; T-1153-01]: ‘Las controversias derivadas de la interpretación y aplicación de las cláusulas de toda Convención Colectiva de Trabajo deben ser llevadas ante la jurisdicción laboral, mediante las acciones previstas en el ordenamiento respectivo,...’ (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la voluntad contractual ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia ajustada a la legalidad en sentencia SL5844-2014 del 23 de Enero de 2009, radicación 30077, reiterada en la sentencia del 13 de Junio de 2012 radicado 43435, en las que se dice: *“Olvida el recurrente que las partes, en ejercicio de su libertad de contratación laboral, pueden válidamente estipular que los pensionados sean acreedores de algunos de los beneficios ahí consagrados.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De los extractos jurisprudenciales anotados en líneas que anteceden resulta más que evidente que el conocimiento derivado del incumplimiento en la aplicación de las convenciones colectivas es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por su parte el artículo 104 del CPACA enlista taxativamente los procesos que conoce la jurisdicción administrativa así:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos,*

cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En tanto que el artículo 105 hace referencia a las excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (negrilla y resaltado fuera de texto)

Caso Concreto:

En el presente asunto se pretende el pago de la suma de \$687'705.645 m/cte., por concepto de la prima de antigüedad que creen tener derecho los 37 trabajadores oficiales convocantes; prestación pactada en la convención colectiva de trabajo, suscrita entre el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Distrito de Buenaventura y la Administración Distrital de Buenaventura, la que tiene vigencia de 4 años a partir del 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016.

De las certificaciones que obran en el expediente a folios 103 a 139 suscritas por la Directora Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Bás. del Distrito de Buenaventura, Dra. María Marlene Suarez Riascos, firmadas el 22 de marzo de 2017 en las que se evidencia que los 37 convocantes ostentan la condición de trabajadores oficiales, vinculados a la Administración Distrital de Buenaventura por medio de contrato individual de trabajo.

Situación que nos conduce en forma inequívoca a concluir que el presente asunto, no es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si no de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad laboral.

Aunado a lo anterior, se tiene que de la revisión minuciosa de los infolios remitidos por parte del Ministerio público no se encuentra acto administrativo del que se pueda predicar que llegara a ser objeto de reproche, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, circunstancia que ya había sido advertida por la señora Procuradora Judicial 219 I y que se encuentra plasmada en la conciliación judicial a folio 78 de este expediente. Suceso que desvirtúa el decir de la parte convocante cuando en el escrito con el subsano la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría Judicial 219 I en Asuntos Administrativos manifestó que la conciliación estaba encaminada al agotamiento de requisito previo del medio de control enunciado anteriormente.

De lo anterior se concluye, que al no ser de competencia de esta Jurisdicción asuntos relacionados con el cumplimiento de convenciones colectivas de trabajo, lo procedente es improbar el presente acuerdo conciliatorio.

150

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE:

1. **IMPROBAR** el Acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes en diligencia de Conciliación Prejudicial celebrada el 16 de marzo de 2017 ante la Procuradora Judicial 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos.
2. **ENTREGUENSE** los anexos sin necesidad de desglose
3. En firme este proveído **CANCÉLESE** la radicación y archívese.

NOTIFÍQUESE



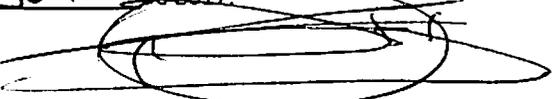
SARA HELEN PALACIOS
Jueza

Proyectó. Mileydy Romero Rozo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 05 de Junio de 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 035 la providencia de fecha 20 de Junio de 2017.



El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 568

RADICADO: 76-109-33-33-001-2016-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NIVER JULIÁN VIVEROS CONRADO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No 531 de fecha 15 de septiembre de 2016 (folios 41 y ss del cdno 01), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada el día 08 de noviembre de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 48 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 60 del Cdno 01, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el abogado EVERARDO MORA POVEDA, mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la abogada NORMA CONSTANZA MEZA GÓMEZ, para que actúen en su nombre y representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **viernes (14) de julio** de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **09:00** de la **mañana** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ** identificada con C.C. No. 1.010.168.639 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 201.949 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la forma y términos del poder de sustitución visible a folio 60 del expediente, otorgado por el **Dr. EVERARDO MORA POVEDA**, en ejercicio de sus facultades legales que le otorga la Resolución No 30 del 04 de enero de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

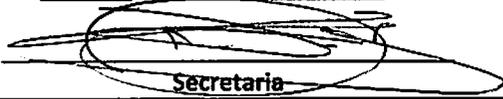

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 05 JUL 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 035 la providencia de fecha 01 de Junio de 2017.


Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

RADICACION: 76-109-33-33-001-2017-00041-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANDERSON CAICEDO MOSQUERA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial por el señor ANDERSON CAICEDO MOSQUERA, encaminada a obtener mandamiento de pago contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$6'395.035 como capital insoluto.
- Por la suma de \$4'211.450 por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por las costas del proceso y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que el señor ANDERSON CAICEDO MOSQUERA presto con satisfacción el servicio denominado como "Servicios profesionales y de apoyo a la gestión" en la oficina de prensa y comunicaciones, adscrita a la Secretaria

de Gabinete de la Alcaldía Distrital de Buenaventura desde el 1° de agosto del 2014 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Que en virtud de dicha actividad, la Alcaldía de Buenaventura se comprometió a pagar al señor CAICEDO MOSQUERA la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.395.035)

TERCERO.- Que los "Servicios profesionales y de apoyo a la gestión" que el ejecutante efectuó en la oficina de prensa y comunicaciones, adscrita a la Secretaria de Gabinete de la Alcaldía Distrital de Buenaventura fueron realizados a cabalidad, tal como se evidencia en Constancia emitida por el Secretario de Gabinete de la Alcaldía Distrital de Buenaventura de fecha 30 de diciembre de 2014.

CUARTO.- Que la Alcaldía Distrital de Buenaventura expidió Resolución No. 2245 del 30 de Diciembre de 2014 por medio de la cual se "ordena el pago a prestadores de servicios profesionales y de apoyo a la gestión durante el segundo semestre de 2014".

QUINTO.- Que en dicho acto administrativo, el DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA detalla los nombres del personal contratado, su documento de identidad, el valor que deben pagar por el servicio prestado y el certificado de disponibilidad presupuestal asignado al respectivo prestador del servicio. Así mismo describe las razones y la necesidad de contratar a estas personas e indica de manera taxativa que reconocen y está demostrada la ejecución efectiva del servicio profesional y de apoyo a la gestión por parte de las personas contratadas y que por ello es procedente ordenar el pago de dicha labor para evitar un enriquecimiento sin justa causa y un eventual cobro judicial.

SEXTO.- En la relación de personal contratado para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión durante el segundo semestre de 2014 de la Resolución No. 2245 del 30 de Diciembre de 2014 se observa el nombre del señor ANDERSON CAICEDO MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 16.949.092, con un valor a pagar por la demandada de SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.395.035) y con la designación de Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20143126.

SÉPTIMO.- Que la mencionada Resolución No. 2245 del 30 de diciembre de 2014 es la base de recaudo al prestar mérito ejecutivo y contener en ella una obligación clara, expresa y exigible que debió ser cancelada a partir del 30 de diciembre de 2014.

OCTAVO.- Que el 7 de diciembre de 2016 el señor ANDERSON CAICEDO MOSQUERA, a través de apoderado, envió a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA un requerimiento de pago solicitando se hiciera efectivo el pago de los valores adeudados o manifestaran voluntad de pago.

NOVENO.- Que la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA a través de su Tesorero Distrital, señor WILBER VALENCIA JARAMILLO respondió dicho requerimiento dejando claro que si bien es cierto la existencia de la deuda del Municipio con el ejecutante, dicho compromiso hacia parte de un déficit fiscal que viene de vigencias pasada y que por tanto se iba a implementar un programa de saneamiento financiero junto con el Ministerio de Hacienda para destinar recursos que permitieran la cancelación de las sumas que se adeudaban.

DECIMO.- Que dicha respuesta se recibió con profunda extrañeza y desacierto debido a que como se mencionaba en los puntos QUINTO y SEXTO de estos hechos, existe un RECONOCIMIENTO pleno de la obligación contraída entre la demandada y el demandante, una ORDEN clara de pago y un CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL que da sustento económico al mismo.

DECIMO PRIMERO.- Que la audiencia de Conciliación como requisito prejudicial se llevó a cabo entre las partes el 02 de enero de 2017 ante la PROCURADURIA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA teniendo como resultado la ausencia de ánimo conciliatorio del Distrito de Buenaventura.

DECIMO SEGUNDO.- A la fecha el Distrito de Buenaventura ha incumplido con el pago de la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.395.035) a favor de la parte actora.

DECIMO TERCERO.- A esta deuda no se le ha hecho abono sobre capital, ni sobre interés, por eso se adeudan en su totalidad.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

“ ...

3. Sin perjuicios de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

...”

Por su parte, el artículo 299 del CPACA prevé que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionados con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, que es precisamente el objeto de debate en el presente proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que la documentación anexa obrante a folio 4 a 8 está integrada por copia simple de la Resolución 2245 del 30 de diciembre de 2014, documento que en el literal i) aduce reconocerle al ejecutante la suma de \$6'395.035 sin indicar el tiempo de prestación del servicio, igualmente se consigna que el CDP para este concepto es el número 20143126 (documentos que no fueron aportados).

De otra parte en el literal f) de la misma resolución señala: *Que en el período comprendido entre agosto 01 a septiembre 06 de 2014, la Alcaldía de Buenaventura no podía dejar de cumplir con sus funciones, y en lo que atañe a la Secretaria de Gabinete, concretamente le correspondía ejecutar actividades relacionadas con las dependencias de Protocolo, Oficina de Prensa, Despacho del señor Alcalde y demás funciones que eran imposibles de cumplir con el personal de planta asignado, pero en consideración del impedimento del señor alcalde para celebrar válidamente contratos con el*

personal externo requerido, se solicitó a los mismos prestadores continuar cumpliendo con las funciones y actividades desarrolladas bajo contrato, desde el primero (1º) de agosto hasta el 31 de diciembre de 2014.

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutante pretende obtener el pago por presunto incumplimiento del Distrito de Buenaventura en relación con contratos de prestación de servicios profesionales, lo menos que debió haber hecho fue adjuntar los documentos que pretende hacer valer en esta litis.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil², ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que para el presente caso son los contratos de prestación de servicios los que deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, cuando está constituido por un solo documento; o complejo cuando lo integra un conjunto de documentos.

En ambos casos, la obligación contenida en ellos, debe tener las mismas características de ser expresa, clara y exigible.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título. El Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de enero de 2008. C.P.

Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400), respecto del título ejecutivo complejo en materia ejecutiva contractual dijo:

“Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo”.
(Resaltado fuera de texto original)

Conforme a la subregla de derecho transcrita, **cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo**, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto de marras, resulta evidente que se trata de un título ejecutivo complejo integrado por:

a) El contrato celebrado entre la Administración Distrital y el ejecutante. (El cual no fue adjuntado)

b) El certificado de disponibilidad presupuestal con que se haya constituido la reserva para cubrir la obligación generada por el presunto contrato desde el 1º de agosto hasta el 31 de diciembre de 2014 (no fue adjuntado).

c) Copia simple de la resolución No.2245 del 30 de diciembre de 2014 acto administrativo en el que señala que el servicio pendiente de pago es por 5 meses.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado¹, frente a la demanda ejecutiva el Juez tiene tres opciones:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103.

- *Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
- *Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas con la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla con los supuestos legales (art. 489 C. de P.) Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible, a que el juez libre mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo”*

En el caso en estudio, ante la ausencia de algunos documentos necesarios para este proceso y que integran el título ejecutivo, resulta imposible acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, una vez en firme esta decisión procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación en el libro radicador.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.500.021 expedida en Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional Número 108.681 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor ANDERSON CAICEDO MOSQUERA, en los términos y condiciones del poder visto a folio 1 y vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS.
 JUEZ

PROYECTÓ: Mileydy Romero Rozo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura,
05 JUL 2017, siendo las 8:00 de la
mañana se notifica por anotación en estado No.
035 la providencia de fecha 14 de
Junio de 2017.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, written over a horizontal line.

El Secretario